

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-11-1979

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL, 1948.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

*Gaceta Oficial:* 19070

*Publicada el:* 16-05-1980

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Marina mercante, Derecho Marítimo

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.422

*Rollo:* 21

*Posición:* 494

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.12.00  
En el Exterior: B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicite en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo Nacional  
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE  
LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 de mayo de  
1980

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS****APRUEBANSE LAS MODIFICACIONES DEL  
CONVENIO DE LA ORGANIZACION  
CONSULTIVA MARITIMA  
INTERGUBERNAMENTAL 1948**

LEY NUMERO 20  
(de 7 de noviembre de 1979)

Por la cual se aprueban las MODIFICACIONES DEL  
CONVENIO DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA  
INTERGUBERNAMENTAL, 1948.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

**ARTICULO 1**

Apruébase en todas sus partes las Modificaciones  
Relativas a la Organización Consultiva Marítima Inter-  
gubernamental, 1948, que a la letra dicen:

RESOLUCION A.400 X)  
(aprobada el 17 de noviembre de 1977)

ANEXO

ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA  
ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGU-  
BERNAMENTAL.

**Artículo 1**

1) El texto del párrafo a) queda sustituido por el si-  
guiente:

Elaborar un sistema de colaboración entre los Gobier-  
nos en la esfera de la reglamentación y las prácticas  
gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de to-  
da índole concernientes al tráfico marítimo destinado  
al comercio internacional; plantear y facilitar la adop-  
ción general de normas tan elevadas como resulte po-  
sible en cuestiones relacionadas con la seguridad ma-  
rítima, la eficiencia de la navegación y la prevención  
y contención de la contaminación del mar ocasionada  
por los buques; y atender las cuestiones administrati-  
vas y jurídicas relacionadas con los objetivos enun-  
ciados en el presente Artículo.

ARTICULO 11: Si en la aplicación de esta Ley al sala-  
rio por hora, resultare una fracción inferior al cincuen-  
ta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el cen-  
tésimo inmediatamente anterior. En caso de que la frac-  
ción sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de  
un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente  
superior.

ARTICULO 12: El Ministerio de Trabajo y Bienestar  
Social velará por el cumplimiento de las disposiciones  
contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada  
con multa de Cien Balboas (B/100,00) a Cinco Mil Bal-  
boas (B/5,000,00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias  
que origine la aplicación de esta Ley, que serán decidi-  
das en primera instancia por los Directores Regiona-  
les de Trabajo o el Director General de Trabajo, con  
derecho únicamente al recurso de apelación que deberá  
interponerse, y sustentarse por escrito ante el Minis-  
tro del ramo hasta dentro de los dos (2) días hábiles  
siguientes a la notificación personal. Los demás trámi-  
tes que ocasionen este tipo de acción serán orales, su-  
marios, y sin formalidades especiales pero con garantía  
del derecho de defensa.

ARTICULO 13: La Resolución debidamente ejecutoria-  
da tres (3) días después de la notificación personal o a-  
gotado el recurso del que habla el Artículo anterior,  
dictada como consecuencia del proceso a que se refiere  
dicho Artículo es un mandamiento ejecutivo. La Reso-  
lución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días  
contados a partir de su ejecutoria y si la parte condena-  
da no ha hecho efectivo el pago, la parte favorecida po-  
drá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de  
ejecución de sentencias laborales. La acción para deman-  
dar prescribe al año de haberse ejecutoriado la senten-  
cia respectiva.

ARTICULO 14: Esta Ley comenzará a regir el dieci-  
séis (16) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) y  
deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de  
Mayo de mil novecientos ochenta.

ii) El texto del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

Preparar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

#### Artículo 2

Se suprime el texto.

Los Artículos 3 a 31 pasan a ser Artículos 2 a 30. Artículo 3 (ahora Artículo 2)

Su texto queda sustituido por el siguiente:

A fin de lograr los objetivos enunciados en la Parte I, la Organización:

a) a reserva de lo dispuesto en el Artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del Artículo 1 que le puedan remitir los miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del Artículo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes;

b) preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales; y convocará las conferencias que juzgue necesarias;

c) creará un sistema de consultas entre los miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos.

d) desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b), y c) del presente Artículo

e) facilitar según sea necesario, y de conformidad con la Parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

#### Artículo 12 (ahora Artículo 11)

Su texto queda sustituido por el siguiente:

La organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento y una Secretaría.

#### Artículo 16 (ahora Artículo 15)

Su texto que da sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos períodos;

b) establecer su propio Reglamento interior, salvo disposiciones en otro sentido que pueda figurar en la Convención;

c) constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;

d) elegir los miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17:

e) hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo;

f) aprobar el programa de trabajo de la Organización;

g) someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la Parte XII;

h) revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;

i) desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del Artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho;

j) recomendar a los miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas;

k) tomar las medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el Artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;

l) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización;

m) remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente Artículo, que no podrá ser delegada.

#### Artículo 22 (ahora Artículo 21)

Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo examinará los proyectos de programas de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización, y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los Artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.

#### Artículo 26 (ahora Artículo 25).

Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

b) Habrá cuenta de las disposiciones de la Parte XV y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los Artículos 28, 33, 38 y 43, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea será incumbencia del Consejo mantener las relaciones con otras organizaciones.

Nuevos Artículos 32 a 42 (añadidos de conformidad con la Res. A. 315 (ES.V) y la Res. A.358 (IX))

Estos Artículos pasan a ser los Artículos 31 a 41.

Artículo 29 c) aprobado por la Resolución A. 358 (IX) (y que pasa a ser el Artículo 28 c); queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

Artículo 34 e) aprobado por la Resolución A. 358 (IX) (y que pasa a ser el Artículo 33 c); queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

#### Nueva PARTE X.

Se añade una nueva PARTE X, constituida por los nuevos Artículos 42 a 46, después de las PARTES VIII y IX (añadidas por la Resolución A. 358 (IX)), según el texto transcrito a continuación:

#### PORTE X Comité de Cooperación Técnica Artículo 42

El Comité de Cooperación Técnica estará integrado por todos los miembros.

#### Artículo 43

a) El Comité de Cooperación Técnica examinará según proceda toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos provistos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como organismo ejecutor o cooperador, o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.

b) El Comité de Cooperación Técnica fiscalizará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.

c) El Comité de Cooperación Técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier comité que en el ámbito de aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.

d) Habida cuenta de las disposiciones del Artículo 25, el Comité de Cooperación Técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello re-

dundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

#### Artículo 44

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

a) recomendaciones que el Comité haya preparado;

b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

#### Artículo 45

El Comité de Cooperación Técnica se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa una vez al año adoptará su propio Reglamento interior.

#### ARTICULO 46

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 42, el Comité de Cooperación Técnica se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTES VIII a XVII (numeradas de la X a la XIX en virtud de la Resolución A. 358 (IX)): pasan a ser las PARTES XI a XX.

Artículos 33 a 63 (numerados del 43 al 73 en virtud de la Resolución A. 315 (ES.V) y de la Resolución A. 358 (IX)): pasan a ser los Artículos 47 a 77.

Artículo 42 (numerado como Artículo 41 en virtud de la Resolución A. 315 (ES.V) y como Artículo 52 en virtud de la Resolución A. 358 (IX)): pasa a ser el Artículo 56 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Todo miembro que incumpla las obligaciones financieras que tienen contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43 (numerado como Artículo 42 en virtud de la Resolución A. 315 (ES.V) y como Artículos 53 en virtud de la Resolución A. 358 (IX)): pasa a ser el Artículo 57 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos está regida por las disposiciones siguientes:

a) cada miembro tendrá un voto;

b) las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, y aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes;

c) a los efectos de la presente Convención, la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negati-

vo". Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

Artículo 45 (numerado como Artículo 44 en virtud de la Resolución A. 315 (Es.V) y como Artículo 55 en virtud de la Resolución A. 358 (IX); pasa a ser el Artículo 59 y su texto queda sustituido por el siguiente:

La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de éste en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, concertado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25.

Artículo 52 (numerado como Artículo 51 en virtud de la Resolución A. 315 (Es.V) y como Artículo 62 en virtud de la Resolución A. 358 (IX); pasa a ser el Artículo 66 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente convención serán enviados por el Secretario General a los miembros seis meses antes, por lo menos, del examen a que la Asamblea lo haya de someter. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará un voto mayoritario de dos tercios de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, entrará en vigor por todos los miembros la enmienda de que se trate.

Los Artículos a que se hace referencia en los Artículos siguientes han experimentado los cambios que se indican a continuación:

Artículo 6 (ahora Artículo 5): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 7 (ahora Artículo 6): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 8 (ahora Artículo 7): la referencia al Artículos 6, 7 y 57 pasa a serlo a los Artículos 5, 6 y 71.

Artículo 9 (ahora Artículo 8): la referencia al Artículo 58 pasa a serlo al Artículo 72.

Artículo 19 (ahora Artículo 18): la referencia al Artículo 17 pasa a serlo al Artículo 16.

Artículo 27 (ahora Artículo 26): la referencia al Artículo 16 j) pasa a serlo al Artículo 15 j).

Artículo 29 (ahora Artículo 28): la referencia al Artículo 26 pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 32 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 31): la referencia al Artículo 29 pasa a serlo al Artículo 27.

Artículo 34 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 33): la referencia al Artículo 26 en el párrafo c) pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 37 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 36): la referencia al Artículo 33 pasa a serlo al Artículo 32.

Artículo 39 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 38): la referencia al Artículo 26 en los párrafos d) y e) pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 42 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 41): la referencia al Artículo 38 pasa a serlo al Artículo 37.

Artículo 33 (ahora Artículo 47): la referencia al Artículo 23 pasa a serlo al Artículo 22.

Artículo 53 (ahora Artículo 67): la referencia al Artículo 52 pasa a serlo al Artículo 66.

Artículo 54 (ahora Artículo 68): la referencia al Artículo 52 pasa a serlo al Artículo 66.

Artículo 56 (ahora Artículo 70): la referencia al Artículo 55 pasa a serlo al Artículo 69.

Artículo 58 (Ahora Artículo 72): la referencia al Artículo 57 en el párrafo d) pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 59 (ahora Artículo 73) la referencia al Artículo 58 en el párrafo b) pasa a serlo al Artículo 72.

Artículo 60 (ahora Artículo 74) la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

#### ANEXO II

La referencia al Artículo 51 pasa a serlo al Artículo 65.

#### ARTICULO 2.

Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes e noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R.DR. BLAS CELIS  
Presidente de la Asamblea  
Nacional de Representantes  
de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Representantes  
de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO  
NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMA 10. de abril de MIL NOVECIENTOS OCHENTA

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
CARLOS OZORES T.

## AVISOS Y EDICTOS.

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: PABLO A. ALVAREZ ORTEGA, SAMUEL A. ALVAREZ y JOAQUIN VILLAR GARCIA, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio ejecutivo instaurado en este tribunal por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio, hasta su terminación.

Panamá, seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1960)

El Juez,  
(fdo.) Licdo. Luis A. Espósito,  
(fdo.) Gladys de Grosso  
Secretaría.

(L.055.17)  
Única publicación.

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: PASTOR SANCHEZ JU-